



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
30 de octubre de 2025
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 72/2019* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	V. P. (representado por el abogado Stanislovas Tomas)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de octubre de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 68 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 17 de octubre de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	26 de agosto de 2025
<i>Asunto:</i>	Cuantía de la indemnización concedida por daños causantes de una deficiencia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las reclamaciones; admisibilidad <i>ratione materiae</i> ; admisibilidad <i>ratione temporis</i> ; abuso del derecho a presentar comunicaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Discriminación por motivos de discapacidad; acceso a la justicia; derecho a la seguridad social
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 a) y c); 4, párr. 1 e); 5, párr. 2; 13; 19; y 28
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2 b), d), e) y f)

1.1 El autor de la comunicación es V. P., nacional de Lituania nacido en 1975. Afirma ser víctima de la vulneración por el Estado Parte de los artículos 3 a) y c); 4, párr. 1 e); 5, párr. 2); 13; 19; y 28 de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 17 de septiembre de 2010. El autor está representado por un abogado.

* Adoptada por el Comité en su 33^{er} período de sesiones (11 a 26 de agosto de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah Al-Azzeh, Rehab Mohammed Boresli, Magino Corporán Lorenzo, Gerel Dondovdorj, Gertrude Oforiwa Fefoame, Mara Cristina Gabrielli, Amalia Eva Gamio Ríos, Laverne Jacobs, Rosemary Kayess, Kim Mi Yeon, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Christopher Nwanoro, Markus Schefer y Hiroshi Tamon. De conformidad con el artículo 60 del reglamento del Comité, Inmaculada Placencia Porrero no participó en el examen de la comunicación.



1.2 El 29 de enero de 2020, el Estado Parte solicitó que la admisibilidad de la comunicación se examinase separadamente del fondo. El 2 de abril de 2020, el Comité, actuando por conducto de su Relatoría Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, denegó la solicitud del Estado Parte.

1.3 Los días 7 y 21 de enero de 2021, el Comité, actuando por conducto de su Relatoría Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, denegó la solicitud de medidas de protección presentada por el abogado del autor, así como la petición de que se mantuviera su anonimato.

A. Resumen de la información y alegaciones de las partes

Hechos expuestos por el autor

2. El 25 de enero de 2003, una banda armada irrumpió en el domicilio del autor y le disparó, lo cual le provocó lesiones en los pulmones, las costillas y las piernas. De este modo, el autor adquirió una discapacidad, que, tras una evaluación inicial, se determinó que era de un 45 %. En 2014 se volvió a evaluar y se estableció que el grado de discapacidad era del 60 %. El 11 de abril de 2005, el autor solicitó una indemnización por daños y perjuicios en el marco del proceso penal por la agresión que había sufrido. El 8 de septiembre de 2006, un tribunal de Šiauliai condenó a los miembros de la banda y reconoció que el autor tenía derecho a una indemnización por daños y perjuicios, pero resolvió que una sala de lo civil del mismo tribunal examinara la cuestión de la indemnización correspondiente. El 5 de diciembre de 2006, tras un recurso del autor, el Tribunal Regional de Šiauliai confirmó dicha resolución. El 11 de julio de 2007, el autor demandó a todos los miembros de la banda por daños y perjuicios, y reclamó 250.000 litas más un interés del 5 % devengado desde el 11 de abril de 2005. El 2 de abril de 2009, el Tribunal Regional de Šiauliai condenó a uno de los miembros de la banda a abonar al autor 50.000 litas. En sentencia de 31 de enero de 2011, el Tribunal de Apelación de Lituania aumentó la indemnización concedida al autor a 80.000 litas más un interés del 5 % devengado a partir del 11 de julio de 2007. El 15 de abril de 2011, el autor interpuso un recurso de casación para solicitar la diferencia entre su reclamación inicial y la indemnización concedida de 170.000 litas y que los intereses se devengaran desde el 11 de abril de 2005. El 3 de marzo de 2014, el Tribunal Supremo de Lituania ratificó la decisión adoptada por el Tribunal de Apelación con respecto a la cuantía de la indemnización, pero fijó el día el 30 de agosto de 2007 como fecha de inicio del devengo de los intereses.

Denuncia

3.1 El autor alega una vulneración de sus derechos en virtud de los artículos 3 a) y c); 4, párrafo 1 e); 5, párrafo 2; 19; y 28 de la Convención, ya que las autoridades del Estado Parte le habían concedido una indemnización insuficiente por su discapacidad y evaluaron de forma inexacta su capacidad para trabajar, al determinar que era de un 40 %. El autor solicitó 250.000 litas, el equivalente a 128 salarios medios mensuales en aquel momento, pero solo se le concedieron 80.000 litas, el equivalente a 41 salarios mensuales. Según el autor, la banda le disparó con la intención de causarle la muerte o que adquiriera una discapacidad, por lo que su intención era matarlo o que sufriera discriminación por discapacidad. Dada la obligación que tiene el Estado Parte de protegerlo contra toda discriminación por parte de cualquier persona, la decisión de concederle el equivalente a 41 salarios medios mensuales en lugar de 128 constituye una vulneración de sus derechos en virtud de los artículos 4, párrafo 1 e) y 5, párrafo 2, de la Convención. También constituye una vulneración de su derecho a la dignidad en virtud del artículo 3 a), ya que tiene tres hijos menores de edad; de su derecho a la participación plena y efectiva en virtud del artículo 3 c), ya que la indemnización por daños y perjuicios concedida podría no restablecer su participación plena y efectiva; de su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad en virtud del artículo 19, ya que la indemnización concedida podría no restablecer una vida en esas condiciones ni su inclusión en la comunidad; y de su derecho a un nivel de vida adecuado en virtud del artículo 28 de la Convención, del que el disparo le privó y que la indemnización por daños y perjuicios concedida podría no restablecer.

3.2 El autor también alega una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 13 de la Convención, ya que presentó una reclamación por daños y perjuicios el 11 de abril de 2005 como parte del procedimiento penal, pero el Tribunal Supremo declaró posteriormente que no podía presentar la reclamación en el marco de dicho procedimiento y que tenía que esperar a su terminación para iniciar un procedimiento civil independiente, y que los intereses de la indemnización por daños y perjuicios se devengarían solo a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad de la reclamación. Sin embargo, según el autor, el artículo 13 de la Convención otorga a las personas con discapacidad el derecho a solicitar una indemnización por daños y perjuicios inmediatamente, es decir, el 11 de abril de 2005 en su caso.

3.3 El autor invita al Comité a que solicite al Estado Parte la reapertura de su caso y el pago de una indemnización por daños y perjuicios que cubra la parte de su reclamación que no le había sido concedida anteriormente, es decir, 170.000 litas más un interés del 5 % sobre esa cantidad a partir del 11 de abril de 2005, y 10.000 euros en concepto de costas. El autor solicita que se invite al Estado Parte a concienciar a los funcionarios públicos y a los jueces sobre los derechos contemplados en la Convención; a separar a los funcionarios públicos que nieguen el carácter vinculante de la Convención y de los dictámenes y observaciones finales del Comité; a velar por que las presentes vulneraciones de la Convención se investiguen de manera rápida, exhaustiva e imparcial; a exigir a los autores que rindan cuentas; y a evitar que se cometan las mismas vulneraciones en el futuro.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones de fecha 29 de enero de 2020, el Estado Parte señala que, en sus recursos, el autor se opuso a la cuantía de los daños no pecuniarios y a la responsabilidad civil conjunta de los demandados, pero no alegó que lo hubieran discriminado por su discapacidad ni que hubieran atentado contra su dignidad, de conformidad con los artículos 3, párrafo 1; 4, párrafo 1 e); y 5, párrafo 2, de la Convención. Por consiguiente, el Estado Parte considera que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado Parte también considera que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 b) y e) del Protocolo Facultativo por ser incompatible con las disposiciones de la Convención y no estar suficientemente fundamentada, dado que no existe ningún indicio del modo en que el Estado Parte vulneró los derechos del autor reconocidos en la Convención. En referencia al artículo 28 de la Convención, el Estado Parte observa que la indemnización por daños no pecuniarios concedida constituye un pago de una suma fija por los perjuicios causados a su salud y no debería considerarse como una medida adoptada para garantizar un nivel de vida adecuado. En su lugar, se le abonaron unas prestaciones sociales periódicas. El autor no fue objeto de ningún trato discriminatorio.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

5.1 En sus comentarios de fecha 28 de febrero de 2020, el autor afirma que, en su denuncia interna, alegó que la banda pretendía provocar que adquiriera una discapacidad, lo que, según él, equivale a una denuncia de discriminación por motivos de discapacidad. Al afirmar ante los tribunales que la banda había robado en su domicilio teniendo él una discapacidad que le impedía resistirse, había invocado de hecho una vulneración de sus derechos en virtud del artículo 3 a) de la Convención. El autor no mencionó disposiciones específicas de la Convención, ya que esta no forma parte del Código Civil y la representante del Estado Parte, que tiene influencia en los jueces, ha declarado públicamente que la Convención no es vinculante. Por ello, el autor sostiene que ha agotado los recursos internos.

5.2 El autor argumenta que ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones. La banda vulneró los derechos que le reconoce la Convención al causarle una discapacidad y robar sus bienes. Con respecto al artículo 28 de la Convención, el Estado Parte vulneró sus derechos al negarse a indemnizarlo adecuadamente. Como tenía 28 años en el momento en que se produjo el robo, podría haber trabajado otros 37 años hasta cumplir los 65, edad a la que habría podido cobrar una pensión. Con una capacidad laboral del 40 %, solo podía percibir unos ingresos equivalentes a 14,8 años de trabajo a tiempo completo, por lo que se

le habían negado ingresos equivalentes a 22,2 años o 266 meses. Reclamó el equivalente a 128 salarios medios mensuales en lugar de 266, pero solo se le concedió el equivalente a 41. El Estado Parte no lo indemnizó adecuadamente por las vulneraciones de la Convención al no concederle el equivalente a los 87 salarios medios mensuales restantes. El autor refuta la afirmación del Estado Parte de que ha satisfecho sus derechos en virtud del artículo 28 de la Convención al pagarle prestaciones sociales, ya que el concepto de nivel de vida adecuado es más amplio y abarca la pérdida de ingresos provocada por su discapacidad.

5.3 El autor sostiene que su reclamación en virtud del artículo 13 de la Convención está suficientemente fundamentada, ya que el principio de acceso efectivo a la justicia entraña el derecho a obtener el pago de intereses por daños y perjuicios a partir de la fecha de presentación de la reclamación. El autor presentó la reclamación el 11 de abril de 2005, pero el Tribunal Supremo consideró que debía esperar hasta el final del proceso penal para iniciar un procedimiento civil independiente, y que los intereses por daños y perjuicios comenzaban a devengarse el 11 de julio de 2007, fecha de la decisión sobre la admisibilidad de la demanda tras la conclusión del proceso penal.

5.4 El autor solicita que se le abonen 87 salarios medios mensuales, aplicando el salario medio bruto mensual de 2020, con un interés del 5 % devengado a partir del 11 de abril de 2005, y 13.000 euros en concepto de costas judiciales.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

6.1 En sus observaciones de fecha 27 de julio de 2020, el Estado Parte señala que el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución dispone que la indemnización por daños materiales y morales debe establecerse por ley. En principio, los daños materiales se indemnizan íntegramente. Los daños morales, sin embargo, solo pueden evaluarse atendiendo a las circunstancias y compensarse económicamente. El Código Civil del Estado Parte no limita la cuantía de la indemnización que puede concederse por daños morales. La cuantía de la indemnización pecuniaria pertinente en cada caso la determinan los tribunales de conformidad con el artículo 6.250 del Código Civil teniendo en cuenta las circunstancias individuales, entre las que se incluyen las consecuencias del daño, la responsabilidad de la persona que lo causó, la situación patrimonial de esa persona, la cuantía de los daños materiales y los principios de equidad, justicia y razonabilidad. También se tienen en cuenta los problemas de salud importantes. Así, en el caso del autor, el tribunal consideró el daño provocado a su estado de salud, la brutalidad intencionada que mostraron los acusados, la gravedad de la lesión y las consecuencias físicas y mentales a largo plazo para el autor, que todavía era joven y cuya capacidad para elegir trabajo había quedado limitada. El tribunal también consideró que su estado de salud se vio parcialmente afectado por otros factores, entre ellos una infección neurológica que había padecido de niño. Según el Estado Parte, la indemnización pecuniaria por daños morales no tenía por objeto compensar al autor todas las posibles pérdidas salariales futuras, cuyo cálculo no siempre era posible, como en este caso, ya que el autor siguió trabajando. Más bien, tenía por objeto establecer cuáles eran las condiciones materiales previas para recrear lo que no podía devolverse y compensar de la forma más justa posible lo que a menudo no podía sustituirse, incluidos el dinero y las posesiones materiales. Así pues, los tribunales velaron por la correcta aplicación e interpretación del Código Civil a la hora de determinar la cuantía de la indemnización pecuniaria.

6.2 En relación con la reclamación formulada por el autor en virtud del artículo 13 de la Convención, el Estado Parte señala que, de conformidad con el Código Civil, los intereses concedidos en el marco de un procedimiento judicial se devengan desde que se inició el proceso en los tribunales hasta la plena ejecución de la sentencia. El tribunal no puede modificar a discreción propia el cálculo de los intereses. Dado que el autor no presentó su reclamación de los intereses hasta el 11 de julio de 2007, y que esta fue admitida el 30 de agosto de 2007, su reclamación en virtud del artículo 13 de la Convención carece de fundamento. El Estado Parte concluye que el autor recibió una indemnización efectiva por daños no pecuniarios y que no fue discriminado.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado Parte sobre el fondo

7.1 En sus comentarios de fecha 12 de diciembre de 2020, el autor afirma que el Estado Parte no ha previsto en la legislación la posibilidad de invocar la Convención ante el Tribunal Supremo ni ha reconocido la Convención como parte de su Código Civil. Además, una representante del Estado Parte ha negado públicamente que la Convención sea vinculante. Por ello, el autor no ha invocado artículos específicos de la Convención.

7.2 Según el autor, cuando una discapacidad es provocada intencionadamente, la persona responsable debe proporcionar un nivel de vida adecuado a la víctima durante el resto de la vida de esta última, pero el Estado Parte no dictó una orden en ese sentido. El autor reitera que el concepto de nivel de vida adecuado va más allá de la protección social y abarca la pérdida de ingresos causada por el hecho de que la banda hubiera provocado que adquiriera una discapacidad.

7.3 En virtud del artículo 13 de la Convención, el autor sostiene que se le debería haber permitido ejercer la acción civil en el marco del procedimiento penal, y que la decisión de los tribunales de que solo podía presentar una demanda ante la jurisdicción civil una vez concluido el procedimiento penal únicamente podía explicarse por la corrupción. A pesar de la práctica de considerar las acciones civiles dentro de los procedimientos penales, el autor se vio obligado a pagar las costas judiciales y a contratar a un abogado privado para el procedimiento civil independiente, lo que para él supuso una carga financiera considerable. Se vio perjudicado, porque los intereses se calcularon a partir del 11 de julio de 2007 y no del 11 de abril de 2005.

Observaciones adicionales del Estado Parte

8.1 En sus observaciones adicionales de fecha 16 de abril de 2021, el Estado Parte califica la comunicación del autor de “ficticia” y sostiene que su abogado “se burla” de la Convención, del Protocolo Facultativo y del Estado Parte. El Estado Parte señala que, en su sentencia de 2 de abril de 2009, el Tribunal Regional de Šiauliai estableció que el autor reconocía que su capacidad laboral se había visto afectada por problemas de salud preexistentes y que, por tanto, el robo no era el único factor. El Estado Parte refuta la afirmación de que el robo no se habría producido si el autor no hubiera adquirido una discapacidad y que ello constituyera una discriminación. Según el Estado Parte, los atracadores solo pretendían robar objetos de valor. No era su intención provocar la discapacidad del autor ni podían saber que sus disparos la causarían. El Estado Parte considera que el autor fue debidamente indemnizado por su sufrimiento. En comparación con el salario bruto mensual medio de aquel momento, 2.072 litas, la indemnización de 80.000 litas era una suma considerable.

8.2 El Estado Parte afirma que los tratados que ha ratificado son parte integrante de su ordenamiento jurídico. El Tribunal Supremo ha aplicado directamente la Convención al declarar ilegales determinadas disposiciones del Código Civil.

Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado parte

9.1 En sus comentarios de fecha 26 de agosto de 2021, el autor sostiene que el Estado Parte reconoce que no tenía una discapacidad antes del robo y que este se produjo porque los miembros de la banda habían provocado que adquiriera una discapacidad. No habrían podido robar a una persona que no tuviera una discapacidad, por lo que el autor fue objeto de discriminación. Los miembros de la banda le robaron con la intención de excluirlo de la sociedad, ya que defender el propio hogar constituye un acto de participación en la sociedad. El autor afirma que el hecho de que el Estado Parte niegue que los miembros de la banda tuvieran la intención de provocar que adquiriera una discapacidad o de asesinarle es insultante y pide al Comité que le conceda como indemnización el equivalente en Lituania a diez salarios medios brutos. Solicita la misma cuantía para su abogado en relación con la persecución, el acoso y la intimidación a los que se vio sometido por parte de una representante del Estado Parte y 15.000 euros en concepto de costas judiciales. Solicita al Comité que determine, en cifras concretas, el importe de la indemnización que le corresponde.

9.2 El autor sostiene que el Código de Procedimiento Civil no prevé la posibilidad de reapertura de una causa basándose en un dictamen aprobado por el Comité. Además, el Tribunal Supremo se negó a cumplir el dictamen del Comité en *Makarov c. Lituania*¹.

B. Deliberaciones del Comité

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 70 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité señala que, si bien el autor se queja de varias decisiones judiciales que se adoptaron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte el 17 de septiembre de 2010, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo dictaron sus decisiones relativas a las reclamaciones del autor después de dicha fecha, el 31 de enero de 2011 y el 3 de marzo de 2014, respectivamente. El Comité observa que ambas decisiones abordaban la cuestión principal planteada ante el Comité, a saber, la cuantía de la indemnización concedida al autor a raíz de que este adquiriera una discapacidad. Por consiguiente, el Comité considera que tiene competencia *ratione temporis* para examinar la presente comunicación de conformidad con el artículo 2 f) del Protocolo Facultativo².

10.3 El Comité toma nota de la reclamación del autor según la cual la indemnización que se le ha concedido es insuficiente, puesto que no alcanza el equivalente del ingreso mensual que supuestamente dejará de percibir hasta los 65 años a causa de la discapacidad que adquirió. En ese sentido, el Comité considera que la determinación de la indemnización que debe percibir el autor en relación con su discapacidad concierne a la aplicación de la legislación nacional. El Comité recuerda que, generalmente, corresponde a los tribunales de los Estados Partes en la Convención evaluar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso concreto, a no ser que pueda demostrarse que los procedimientos incoados ante los tribunales nacionales o la evaluación llevada a cabo fueran claramente arbitrarios o constituyeran una denegación de justicia³. En el presente caso, el Comité toma nota de la observación formulada por el Estado Parte de que los tribunales determinaban la cuantía de la indemnización pecuniaria de conformidad con el artículo 6.250 del Código Civil teniendo en cuenta las circunstancias individuales, que incluían, en el caso del autor, el perjuicio a su estado de salud, la brutalidad intencionada de los demandados, la gravedad de la lesión y las consecuencias físicas y mentales duraderas para el autor, que era todavía joven y cuya capacidad para elegir trabajo había quedado limitada. Habida cuenta de lo anterior, y a falta de cualquier otro material pertinente en el expediente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, las alegaciones de que las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales fueran arbitrarias o constituyeran una denegación de justicia.

10.4 El Comité observa que la interpretación que hace el autor de la discriminación por motivos de discapacidad puede no coincidir con el significado de este término según el artículo 2 de la Convención. Sin embargo, dado que este aspecto no se ha invocado como una reclamación independiente, el Comité considera innecesario abordar esta cuestión en la presente decisión. Además, el Comité observa que el autor no ha facilitado ninguna información sobre la responsabilidad del Estado Parte en el ataque perpetrado por los miembros de la banda. Asimismo, el Comité considera que el autor no ha aportado ninguna prueba que demuestre que él o su abogado hayan sido objeto de intimidación o represalias por medio de las observaciones del Estado Parte en la presente comunicación. En consecuencia, el Comité concluye que la comunicación no está suficientemente

¹ CRPD/C/18/D/30/2015.

² *S. K. c. Finlandia* (CRPD/C/26/D/46/2018), párr. 8.3.

³ *Sabadie c. Francia* (CRPD/C/29/D/52/2018), párr. 10.4; *Sahlin c. Suecia* (CRPD/C/23/D/45/2018), párr. 8.6; *Jungelin c. Suecia* (CRPD/C/12/D/5/2011), párr. 10.5; *L. M. L. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (CRPD/C/17/D/27/2015), párr. 6.3; *M. Y. c. Suecia* (CRPD/C/24/D/49/2018), párr. 6.6; *F. O. F. c. el Brasil* (CRPD/C/23/D/40/2017), párr. 8.7; *R. I. c. el Ecuador* (CRPD/C/22/D/25/2014), párr. 11.17; *A. F. c. Italia* (CRPD/C/13/D/9/2012), párr. 8.4; y *Bacher c. Austria* (CRPD/C/19/D/26/2014), párr. 9.7.

fundamentada y, por lo tanto, es inadmisibles en virtud del artículo 2 e) del Protocolo Facultativo.

C. Conclusión

11. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 e) del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado Parte y del autor.
-